

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1027 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2018

que modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo por lo que respecta a las distancias de aislamiento para *Sorghum* spp.

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽¹⁾, y en particular su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones para la producción de semillas que figuran en la Directiva 66/402/CEE se basan en las normas internacionales establecidas por el sistema de semillas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- (2) En la reunión anual de la OCDE de 2017 sobre los sistemas de semillas, se modificó la norma relativa a las distancias de aislamiento para el cultivo de *Sorghum* spp., en particular para tener en cuenta las zonas en las que la presencia de *S. halepense* o *S. sudanense* plantea un problema concreto de polinización cruzada.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 66/402/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 66/402/CEE

El anexo I de la Directiva 66/402/CEE se modifica de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2019.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El punto 2 del anexo I de la Directiva 66/402/CEE se sustituye por el texto siguiente:

- «2. El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias de separación de fuentes adyacentes de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable:

Cultivo	Distancia mínima
<i>Phalaris canariensis</i> y <i>Secale cereale</i> , excepto híbridos	
— para la producción de semillas de base	300 m
— para la producción de semillas certificadas	250 m
<i>Sorghum</i> spp.	
— para la producción de semillas de base (*)	400 m
— para la producción de semillas certificadas (*)	200 m
<i>xTriticosecale</i> , variedades autógamas	
— para la producción de semillas de base	50 m
— para la producción de semillas certificadas	20 m
<i>Zea mays</i>	200 m

(*) En las zonas en las que la presencia de *S. halepense* o *S. sudanense* plantee un problema concreto de polinización cruzada, será de aplicación lo siguiente:

- los cultivos para la producción de semillas de base de *Sorghum bicolor* o sus híbridos deberán estar aislados a una distancia no inferior a 800 m de cualquier fuente de este polen contaminante;
- los cultivos para la producción de semillas certificadas de *Sorghum bicolor* o sus híbridos deberán estar aislados a una distancia no inferior a 400 m de cualquier fuente de este polen contaminante.

Podrán ignorarse las distancias mínimas que figuran en el cuadro anterior si existe una protección suficiente contra toda polinización extraña no deseable.».